

“

Reformar el Estado para una mejor democracia ”

[EL SOCIALISMO ANTE EL DNU 70/2023]



1. RESUMEN EJECUTIVO

Consideraciones Generales

Las y los Socialistas estamos dispuestos a debatir las reformas que el Estado necesita, la eliminación de los privilegios y todas aquellas propuestas que el Poder Ejecutivo quiera enviar al Congreso de manera democrática. Con la coherencia de lo dicho y de lo hecho, nuestra voluntad de diálogo y consenso se mantiene, siempre que no existan condicionamientos o extorsiones, y los debates se realicen en el marco de la ley.

Ante ello, debemos decir que rechazamos el DNU lanzado por el Presidente de la Nación, Javier Milei, ya que la Constitución Nacional le prohíbe legislar por decreto, y sólo el Congreso tiene esa atribución en una democracia republicana como la nuestra. Así como la Constitución Nacional le ha asignado determinadas facultades de gobierno al Poder Ejecutivo, le ha atribuido también al Parlamento la responsabilidad de dictar las leyes que rigen nuestra vida. Los DNU en general y el 70/2023 dictado por Milei en especial, contrarían el principio de división de poderes que hace al corazón mismo del sistema republicano de gobierno.

Nuestro diseño institucional, desde 1853, busca asegurar un esquema de frenos y contrapesos entre las diversas ramas del Estado, con el fin de evitar excesos que pongan en riesgo derechos y libertades. Cuando se soslaya al Congreso de sus competencias específicas, no sólo se está afectando el principio de legalidad sino al corazón mismo del sistema democrático, que exige deliberación pública y consensos.

El uso y abuso de los DNU por parte de los presidentes, generalmente fundados en razones de emergencia y estado de necesidad confusamente expuestas e invocadas, dio lugar a que se los limitara en la reforma constitucional de 1994, en la que nuestro compañero Guillermo Estévez Boero se manifestó directamente en contra de otorgarle esta facultad al Poder Ejecutivo.

En 2006 se (mal) reglamentó esta facultad mediante la ley N° 26.122. El entonces partido de gobierno en lugar de limitar, amplió las facultades del Poder Ejecutivo en esta materia. En el debate en el recinto, el diputado socialista Hermes Binner se opuso a la redacción propuesta por la mayoría, proponiendo que para que un DNU sea válido debía ser aprobado expresamente por ambas Cámaras del Congreso. Muy distinta sería hoy la realidad si el gobierno kirchnerista de entonces hubiera receptado la postura democrática del socialismo.

Como lo vienen sosteniendo casi unánimemente todos los constitucionalistas (excepto el nuevo Procurador del Tesoro designado por el actual gobierno y quien fuera integrante de la Corte de la mayoría automática del menemismo) el DNU de Milei es incompatible con la Constitución. Ni de sus fundamentos genéricos ni de las explicaciones del Presidente, voceros y funcionarios, surge la adecuación del decreto a los requisitos de excepcionalidad exigidos por la propia Constitución y por los estándares impuestos por la Corte Suprema.

A 40 años de la democracia, el deterioro social, político y económico de nuestro país es evidente. Desde el socialismo consideramos que la salida a esta acuciante situación es con

mayor nivel de participación activa, diálogo institucional y consenso político. No hay margen ni virtud en los atropellos y limitaciones a la ley máxima que nos rige como Nación. Sostenemos nuestra predisposición a recorrer un camino desde el plano legislativo para pensar un Estado a la altura de las necesidades de las y los argentinos, aunque no de esta arbitraria e incoherente manera.

SUMARIO DE TEMAS ANALIZADOS

TRABAJO

- El objetivo principal del DNU es claro: minimizar los costos laborales a través de la creación de empleos baratos, inestables y temporales.
- Alienta la informalidad laboral, legaliza el fraude laboral y precariza el trabajo asalariado.
- Para consolidar estas transformaciones debilita los sindicatos, el derecho de huelga y la negociación colectiva.
- Reduce las indemnizaciones por despido arbitrario y elimina las multas por trabajo no registrado.
- Obliga al trabajador a aceptar el pago en 12 cuotas de las indemnizaciones que le corresponden por sentencia judicial.
- Aumenta el período de prueba de 3 a 8 meses, no la considera para la antigüedad y limita las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad
- Elimina los 2 pilares básicos del Derecho del Trabajo: la irrenunciabilidad de los derechos y el "In dubio pro operario"
- Legaliza el despido discriminatorio
- Crea una nueva modalidad de relación laboral (Trabajador independiente con colaboradores) por fuera de toda protección del derecho del trabajo

SALUD

- Modifica la regulación de las Obras Sociales Sindicales y de las Empresas de Medicina Privada con el único objetivo de garantizarle a las EMP una mayor rentabilidad.
- Libre elección de la OS desde el inicio de la relación laboral y afiliación directa para que los trabajadores de mayores ingresos se asocien a una EMP
- Liberación de precios de la medicina prepaga y eliminación de la posibilidad de controlarlos por parte de la SSS
- Desregulación y desprofesionalización de la función de los farmacéuticos.
- Prohibición a los médicos de recetar medicamentos con su nombre comercial
- Venta de fármacos en cualquier local comercial
- Eliminación de la producción pública de medicamentos

VIVIENDA

- Derogación de la Ley de Alquileres
- Eliminación de plazo mínimos para locaciones urbanas
- Mejoras e impuestos pueden imponerse al locatario
- Rescisión anticipada del contrato por cualquier causal que figure en el contrato

OTRAS MODIFICACIONES LEGALES

- Modificación del CCyCN para permitir contratos con cláusulas abusivas y estipulaciones reñidas con el orden público como la venta de órganos, el comercio de niños, vientres, etc. etc
- Eliminación de la Ley de Gondolas
- Eliminación de la Ley de Tierras
- Eliminación de la Ley de Compre Argentino
- Eliminación de la Ley de Fuego

II. ANÁLISIS DEL PARTIDO SOCIALISTA SOBRE EL DNU 70/2023

1. Consideraciones Constitucionales.

La Constitución Nacional prohíbe al Presidente legislar por decreto, sólo el Congreso tiene esa atribución en una democracia republicana, como la nuestra. Así como la CN le ha asignado determinadas facultades de gobierno al Poder Ejecutivo, le ha atribuido al Parlamento la responsabilidad de dictar las leyes que rigen nuestra vida. Los DNU en general y el 70/2023 dictado por Milei en especial, contrarían el principio de división de poderes que hace al corazón mismo del sistema republicano de gobierno. Nuestro diseño institucional desde 1853 busca asegurar un esquema de frenos y contrapesos entre las diversas ramas del Estado, con el fin de evitar excesos que pongan en riesgo derechos y libertades.

Es más que evidente que el conjunto de normas cuya derogación o modificación se dispone mediante este decreto reviste tal trascendencia, que sólo puede ser debatido en el seno del Congreso Nacional. Cuando se soslaya al Congreso de sus competencias específicas, no sólo se está afectando el principio de legalidad sino al corazón mismo del sistema democrático que exige deliberación pública y consensos. Carlos Nino lo dice en estos términos:

“No solamente el Congreso por su carácter colegiado actúa mediante discusión, sino que esa discusión tiene un carácter público que hace que ella retroalimente el debate en el ámbito de la sociedad en general. Por otro lado, el carácter pluralista del Parlamento contribuye a que la orientación general deba ser consensuada entre sectores con ideologías e intereses diferentes”.

El uso y abuso de los DNU por parte de los presidentes, generalmente fundados en razones de emergencia y estado de necesidad confusamente expuestas e invocadas, dio lugar a que se los prohibiera (en realidad debería decirse “limitara”) en la reforma constitucional de 1994 y luego se los (mal) regulara en el 2006 mediante la ley 26.122.

Ello así por cuanto el artículo 99 inc. 3 CN, no establece, como sí lo hacen otras legislaciones (p. ej. España) que a falta de convalidación expresa de parte de ambas cámaras en un plazo determinado se lo considerará inválido. Esta omisión también está ausente en la Ley 26.122 de reglamentación de los DNU; es más, los artículos 22 y 24 exigen para la aprobación o rechazo la mayoría absoluta de ambas cámaras, lo cual contradice el propio artículo 86 de la Constitución, que previene que “se excluye, en todos los casos, la sanción ficta”. Concretamente: la falta de plazo dentro del cual debe expedirse el Congreso, establece la aprobación tácita o ficta de los DNU prohibida por la propia Constitución Nacional.

El ex miembro de la Corte Gustavo Bossert sostuvo que:

"...nos encontramos con la irracional paradoja de que, mientras que para la sanción de una ley emanada del Congreso -con participación de cientos de legisladores- se requiere la aprobación expresa de ambas cámaras, para la aprobación y vigencia de una norma (DNU) cuyo contenido es el de una ley, dictada por una persona (el Presidente), basta con la aprobación y hasta con el silencio de una sola de las cámaras".

Cabe recordar que en oportunidad de debatirse el texto de la reforma constitucional de 1994, el constituyente socialista Guillermo Estévez Boero manifestó:

"Estamos en disidencia respecto de otorgarle la facultad de los decretos de necesidad y urgencia ya que, contrario sensu de la limitación que se quiere especificar en cuatro materias, como son la penal, la impositiva, la de los partidos políticos y el régimen electoral, ello implica la posibilidad de aplicar el tema de los decretos de necesidad y urgencia al resto de la legislación, lo cual hasta ahora a nadie se le hubiese ocurrido y los mismos fueron analizados por la Justicia para cada uno de los casos en que se lo plantearon. De ahora en adelante, esta facultad legislativa del presidente tendrá sanción constitucional. Planteamos la necesidad de no permitir la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo."

También debemos destacar que en oportunidad de reglamentarse el art 99 inc. 3° de la CN mediante la ley 26.122 de 2006, el entonces partido de gobierno, en lugar de limitar, amplió las facultades del Ejecutivo en esta materia. En el debate en el recinto, el diputado Hermes Binner se opuso a la redacción propuesta por la mayoría, manifestando que "vamos a proponer una modificación al artículo 21 del proyecto en consideración pues no creemos que sea necesario que una sola Cámara pueda frenar o modificar la utilización de un decreto de necesidad y urgencia. De esta forma la desaprobación de una de las Cámaras no modifica el decreto de necesidad y urgencia, lo que otorga un trato privilegiado sobre la propia ley que necesita de la aprobación de cada una de las Cámaras. La modificación que proponemos dice textualmente: "Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle expreso tratamiento dentro del plazo de 30 días. Si vencido dicho plazo el decreto no obtuviera aprobación legislativa expresa por parte de ambas Cámaras, quedará derogado". Y complementariamente planteamos la derogación del artículo 24."

Muy distinta sería hoy la realidad si el entonces partido de gobierno hubiera receptado la postura del socialismo.

A partir del uso excesivo de los DNU, la Corte Suprema comenzó a delinear una jurisprudencia que sostiene que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal;

o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Como lo vienen sosteniendo casi unánimemente todos los constitucionalistas (excepto el nuevo Procurador del Tesoro designado por el actual gobierno y quien fuera integrante de la Corte de la mayoría automática) el DNU de Milei es incompatible con la Constitución. Ni de sus fundamentos genéricos ni de las explicaciones del Presidente, voceros y funcionarios, surge la adecuación del decreto a los requisitos de excepcionalidad exigidos por la propia Constitución y por los estándares impuestos por la Corte Suprema.

El mega DNU es inconstitucional por no reunir los requisitos de excepcionalidad exigidos, por desconocer la división de poderes ejerciendo ilegítimas funciones legislativas, lo que causa una severa perturbación al bloque de legalidad democrático. Por ello los Diputados Nacionales del PS exigen que el Presidente lo retire y envíe sus proyectos a sesiones extraordinarias para su tratamiento.

2. Comentarios sobre algunas de las principales modificaciones que introduce

2 TRABAJO

El objetivo principal del DNU en materia laboral es claro: minimizar los costos laborales a través de la creación de empleos baratos, inestables y temporales. A su vez, profundiza la informalidad laboral, legaliza el fraude laboral y precariza el trabajo asalariado registrado. Por último, busca consolidar estas transformaciones mediante el debilitamiento de los sindicatos y de la negociación colectiva, para hacer irreversible una distribución regresiva del ingreso.

El decreto modifica o simplemente deroga normas tanto de derecho individual como colectivo, en algunos casos normas con jerarquía constitucional como sucede con los Tratados internacionales incorporados al Art. 75 Inc. 22 de nuestra Constitución.

No solamente resulta inconstitucional, sino que es además, inconveniente puesto que viola normativa internacional que integra nuestro derecho y su cumplimiento es obligatorio para nuestro país. La consagración de los Principios Protectorios del trabajo que se encuentran reconocidos en dichos Tratados y en el Art. 14 bis CN impiden que el Estado Nacional pueda legislar regresivamente, afectando derechos, intereses, beneficios sociales y condiciones de labor de las personas que trabajan. La CN y los Tratados Internacionales de DDHH incorporados a la misma, imponen un orden público laboral y el deber que, ante cada cambio normativo en materia laboral, se amplíe progresivamente el nivel de tutela.

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LEY N° 20.744)

2.1.1. Sustituye el artículo 2 de la LCT, que es el que determina el ámbito de aplicación personal de la ley. Agrega el inc d) estableciendo que “Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: d) A las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación”. (art 65 DNU)

Es decir, busca excluir de la protección del contrato de trabajo a quienes fueron contratados mediante contratos de locación de servicios regida por el código civil, aunque la contratación formal sea ficticia, volviendo a las primeras décadas del siglo XX.

2.1.2. Modifica el artículo 9 de la LCT, desnaturalizando una de los principios fundamentales del derecho laboral que garantiza la protección del trabajador en una relación asimétrica con su empleador, la cuál es la regla del In dubio pro operario.

Este principio queda virtualmente eliminado respecto de la apreciación de la prueba en juicio, ya que le agregan que los jueces lo podrán aplicar *“cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio. En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica”*.

2.1.3.Modifica el artículo 12 de la LCT eliminando de hecho el Orden Público Laboral a través de la supresión del principio de irrenunciabilidad de los derechos.

Este principio constituye una de las vigas maestras del derecho del trabajo, constituye uno de los instrumentos destinados a evitar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte cláusulas que impliquen renunciar a sus derechos. Por ello se debe considerarse inválida toda convención de parte que suprima o reduzca los derechos previstos en las normas legales, estatutos profesionales o convenciones colectivas.

El fin de este principio es el fin de la protección de quien, por su situación económica y social menos privilegiada, puede ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho, llevándolo a aceptar una oferta que lo perjudica ante la necesidad de cubrir sus necesidades económicas urgentes.

El DNU suprime el contrato de trabajo individual como fuente de derechos que no pueden renunciarse (incorporado al artículo 12 en 2009) y agrega *“Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley.”*

Esta supresión y agregado implica la destrucción del principio de la irrenunciabilidad de los derechos ya que permitirá que a través del acuerdo de partes se perforen derechos que emanan del contrato de trabajo y se convalide a través de un acuerdo administrativo o judicial cualquier renuncia a derechos laborales hasta hoy no renunciables.

2.1.4.Sustituye el artículo 23, alterando la presunción de existencia de contrato de trabajo, permitiendo que se utilicen figuras no laborales como los contratos de servicios o el monotributista, para enmascarar contratos de trabajo.

El DNU agrega que la presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social.

2.1.5 Modifica el artículo 29 de la LCT, quebrando el principio de primacía de la realidad y de solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, al establecer que el empleador es el que registra la relación y no quien utiliza la prestación.

2.1.6.Modifica el artículo 80 de la LCT, eliminando la obligación del empleador de cum-

plir con la seguridad social y dejando sin efecto las sanciones por su incumplimiento. (indemnización a favor del trabajador equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador el último año).

2.1.7. Modifica el artículo 92 bis de la LCT extendiendo de 3 a 8 meses el periodo de prueba.

2.1.8. Suprime la indemnización sustitutiva del preaviso de 15 días dispuesta en la redacción original.

2.1.9. Se elimina el apartado 7 que disponía que el periodo de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social.

2.1.10 Limita las prestaciones por accidente o enfermedad inculpable sólo hasta la finalización del período de prueba. El trabajador que sufriera un accidente de trabajo durante este período y quedara incapacitado, no tendrá derecho a la indemnización del art 245.

2.1.11. Sustituye el inc c) del Art. 132.- Exige el consentimiento explícito del empleado para el descuento de cuotas sociales, aportes o contribuciones legales que estuviesen obligados los trabajadores. Esta modificación atenta contra los sindicatos y tiene por antecedente histórico el reempadronamiento obligatorio a los sindicatos impuesto por la Dictadura Cívico Militar del 76.

2.1.12. Modifica el art. 136.- Contratistas e Intermediarios. En este artículo se elimina la solidaridad establecida en el art. 29 de la LCT entre el contratista o intermediario -en la relación laboral- con el empleador, donde efectivamente se presta el servicio. La finalidad de este artículo era limitar los efectos nocivos que generaba la tercerización de empleados y el fraude laboral al introducir en la relación laboral a intermediarios entre el trabajador y quien se beneficiaba del trabajo del mismo. También se ha modificado la "exigencia" -que tenía el trabajador- por la "solicitud" -; también y en el mismo sentido, el trabajador poseía la facultad de exigirle al empleador principal que retenga los aportes o remuneración para su pago a cuenta y orden de su contratante, por lo tanto se convierte así un derecho del trabajador a una mera opción del empleador, quitándole como consecuencia cualquier obligatoriedad y responsabilidad sobre las remuneraciones o cualquier otro pago dinerario de los trabajadores subcontratados.

2.1.13. Modifica el artículo 139 de la LCT que dispone la entrega de ejemplar duplicado del recibo de sueldo al trabajador, mientras que el DNU establece la entrega de una copia fiel del original de modo electrónico (art 75 DNU)

2.1.14. Incorporación del art 197 bis sobre jornada de trabajo, estableciendo que *"Las convenciones colectivas de trabajo, respetando los mínimos de 12 horas de descanso entre jornada y jornada por razones de salud y seguridad en el trabajo, así como los límites legales conforme la naturaleza de cada actividad, podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores. A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral"*.

Con este artículo se flexibiliza la jornada máxima legal de 8 hs diarias o 48hs semanales de la ley 11.544, imponiendo una suerte de banco de horas sin establecerse un máximo de horas diarias y/o semanales.

2.1.15. Modifica el art. 242.- Se considera causal de despido por injuria grave la participación en bloqueos o tomas de establecimiento.

Se presume que existe injuria grave cuando durante una medida de acción directa a) se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieren a la medida, b) se impide u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; c) se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento o se las retenga indebidamente. Se dispone la previa intimación para que el trabajador cese la conducta injuriosa, excepto, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas (inc c).

Esta redacción consolida la penalización del derecho de huelga en particular y la acción gremial en general, violando el art 14 bis, el art 1, 3, siguientes y concordantes de la Ley de Asociaciones Sindicales y el Convenio 87 de la OIT.

Por ejemplo, la gravedad de esta medida es que al establecer la presunción de la injuria grave al “obstruir parcialmente” el ingreso o egreso, cualquier manifestación en la puerta del establecimiento puede constituir una causal de despido.

2.1.16. Modifica el art. 245.- Indemnización por antigüedad o despido. El artículo establecía la base de cálculo indemnizatorio estableciendo un piso mínimo -la mejor remuneración anual - y un techo equivalente a tres veces la remuneración promedio de las remuneraciones previstas en el convenio colectivo aplicable al trabajador. Para este cálculo se le incluía el Sueldo Anual Complementario que es, en efecto, la modificación que sufre este artículo, suprimiendo tal categoría en el cálculo indemnizatorio. Se reduce el piso mínimo al 67% del salario mensual y, por último, se incorpora la posibilidad de establecer mediante convenio colectivo la sustitución del régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo recae en el empleador con el límite de aporte del 8% de la remuneración computable.

2.1.17. Incorpora el art 245 bis. Aceptando los despidos discriminatorios al establecer una indemnización especial agravada y tarifada por despido discriminatorio, disponiendo además que esta indemnización no es acumulable con otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios.

Este artículo es contrario a la ley 23.592 ya que permite el acto discriminatorio al disponer que *“El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción del vínculo laboral a todos los efectos”*. Es decir, te pueden despedir por cuestiones discriminatorias, total te pueden pagar una indemnización.

2.1.18. Modifica el art. 276.- Actualización por depreciación monetaria: Se establecía que los créditos en favor del trabajador debían ser actualizados de acuerdo a la variación del IPC en Capital Federal por la depreciación monetaria acaecida entre la fecha en que debió ser abonada la indemnización y el pago efectivo, siendo de aplicación esta norma por parte de jueces o autoridades administrativas ya sea a petición de parte o de oficio; aún de manera posterior al concurso o quiebra del deudor.

En la nueva redacción se pone un tope máximo no pudiendo ser la actualización -o repotenciación- superior a la variación del IPC más el 3% de interés anual agregando que la disposición *“...es de orden público federal”*.

2.1.19. Modifica el art. 277.- Pago en 12 cuotas de las sentencias.

Las personas humanas y las PYMES condenadas a pagar remuneraciones o indemnizaciones a favor de un trabajador podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276.

El agregado que hace el DNU a este artículo es sumamente criticable ya que le permite al empleador pagar en cuotas las indemnizaciones o créditos correspondientes al trabajador, generando enormes perjuicios para este último ya que al hecho de no cobrar en tiempo sus haberes se le debe agregar el tiempo que demora un proceso judicial -años- y luego de la sentencia otros 12 meses más. No existe en nuestro derecho positivo una disposición semejante para ningún otro tipo de deuda. Lo que se busca es que el trabajador desista de reclamar sus derechos aceptando cualquier oferta que le haga su empleador.

LEY DE EMPLEO N° 24.013

2.1.20. Modificaciones a la Ley de Empleo:

Deroga todas las multas que se le aplicaban a los empleadores que no hayan registrado o que intencionalmente registren de manera incorrecta a los trabajadores, ya sea por falsear la fecha del comienzo de la relación laboral o la verdadera remuneración.

La consecuencia inmediata de estas medidas es la desprotección total de aquellos trabajadores no registrados o registrados defectuosamente, al no tener ninguna sanción el empleador por tal motivo, hasta tanto una sentencia judicial reconozca dicha situación (modificaciones al artículo 7 de esta ley, que se desarrolla más adelante).

2.1.21. Se eliminan las indemnizaciones correspondientes en caso de que proceda el despido del trabajador en un lapso de 2 años de intimado el empleador para la registración de la relación laboral.

2.1.22. Derogación del art 9

El artículo derogado establecía la presunción de conducta temeraria y maliciosa (en los términos del artículo 275 en la LCT) en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador de la indemnización por despido sin causa o de un acuerdo rescisorio homologado. En estos casos, la conducta maliciosa o temeraria del empleador generaba la obligación de pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales.

2.1.23. Modificación del art 7

Modifica la ley en lo que refiere al empleo no registrado, estableciendo nuevos criterios de informalidad laboral y registros de la relación laboral.

 Delega en el PEN la determinación de las formas y condiciones en que se considera registrada la relación laboral (la ley decía que la relación estará registrada cuando el trabajador esté inscripto en el libro que el empleador debe llevar conforme al artículo 52 de la LCT y en los que establecía la propia ley)

 Establece que las personas trabajadoras subcontratadas o tercerizadas deben ser

consideradas correctamente registradas, aunque lo sean por empresas que no son las verdaderas empleadoras. Quiebra el criterio del fallo plenario "Vasquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.S. y otros/Despido. Plenario".

Se dispone que la justicia debe avisar a la AFIP cuando determina que un trabajador no estaba registrado para que se cobren las deudas a la seguridad social. Sin embargo, define que, si el trabajador estaba contratado como monotributista (fraude laboral), el empleador pagará menos intereses y tendrá facilidades de pago.

Estos contenidos promoverán un aumento de la contratación laboral informal, de la subcontratación laboral y de la contratación laboral a través del monotributo.

2.1.24. Modificación del art 18

Modifica el artículo 18 de la ley de Empleo, respeto de los registros que concentra el Sistema Único de Registro Laboral, en su inc a), modificando la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador a *"la obra social correspondiente"*, estableciendo la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador *"al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador"*.

LEY DE INDEMNIZACIONES LABORALES N° 25.023

2.1.25. Derogación de la Ley de Indemnizaciones Laborales que disponía que las indemnizaciones previstas en la ley 20.744 (LCT) serían incrementadas al DOBLE cuando se tratara de una relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente. A su vez establecía un agravamiento indemnizatorio que equivale al doble de la indemnización por antigüedad.

LEY DE PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL N° 25.345

2.1.26. De la ley 25.345 se deroga todo el capítulo VIII *"normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado"*.

En consecuencia deroga:

🌹 artículo 132 bis de la LCT (Establecía que en caso de que el empleador hubiera retenido aportes del trabajador con destino a organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes o contribuciones a los que estuviesen obligado los trabajadores, y al momento de extinguirse la relación laboral por cualquier causa no hubiera ingresado total o parcialmente esos importes, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción de la relación laboral, hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos).

🌹 segundo párrafo del artículo 15 de la LCT (también vinculado a las registraciones irregulares de los trabajadores y la falta de contribuciones patronales). El artículo establecía -en el marco de la validez de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios- que "si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias surgen indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o lo fue tardíamente o con una remuneración inferior

a la realmente percibida, la autoridad administrativa o judicial interviniente tiene el deber de remitir a la AFIP con el objeto que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en consecuencia”.

🌹 último párrafo del artículo 80 de la LCT (Dentro del deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la SS -Certificado de Trabajo- elimina la indemnización que surgía en favor del trabajador -equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios- cuando el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos en el artículo 80 dentro de los 2 días hábiles computados a partir del requerimiento de los mismos por parte del trabajador.

🌹 último párrafo del artículo 132 de la ley 18.345 (Ley de organización y procedimiento de la Justicia Natural del Trabajo). En la sección de la ejecución de la sentencia, elimina el párrafo final que establece que *“El secretario que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de sanciones y penalidades previstas para tales casos”.*

🌹 artículo 11 de la ley 24.013 (igualmente derogado en el artículo 53 del DNU)

🌹 inc d) del artículo 2 de la ley 23.789 (telegrama gratuito para los trabajadores dependientes o la asociación sindical que lo represente para enviar a la AFIP copia del requerimiento enviado al empleador para subsanar la inscripción defectuosa de la relación laboral). Esto va en línea con la derogación de las sanciones correspondientes a los artículos 8, 9 y 10 de la ley 24.013 prevista en el artículo 53 del DNU.

TRABAJO AGRARIO N° 26.727

2.1.27. Derogación del art 15 de la ley 26.727. Se deroga la prohibición de la actuación de empresas de servicios temporarios dentro de dicho régimen.

Se modifica el artículo 69 en cuanto a las denominadas “Bolsas de Trabajo”. El régimen anterior especificaba que las asociaciones sindicales con personería gremial elaboraban y proveían a los empleadores del conjunto de trabajadores para la realización de tareas temporarias dentro de la actividad agraria. Ahora, se elimina la obligatoriedad de contratar a los trabajadores dentro de esta lista -bolsa de trabajo- quedando como una mera sugerencia y teniendo la libertad, por parte del empleador, de contratar a quienquiera -aún por fuera de esta lista- a los trabajadores para tales tareas.

PERSONAL DE CASAS PARTICULARES N° 26.844

2.1.28. Derogación del art 50 -

Elimina la doble indemnización prevista en el artículo 48, que procedía cuando al momento del despido la relación laboral no estuviera registrada o lo estuviera de modo deficiente.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO N° 14.250

2.1.29. Modifica el artículo 6 eliminando la ultraactividad (es decir la vigencia de un convenio más allá de su vencimiento) de las cláusulas obligacionales de los convenios colec-

tivos. Estas cláusulas solo podrán mantener su vigencia por acuerdo de partes o por la específica prórroga del PEN. Las cláusulas obligacionales son por ejemplo las que estipulan la actividad sindical en la empresa, aportes y contribuciones especiales).

Mantiene la ultraactividad de las cláusulas normativas hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que las prorrogue. Las cláusulas normativas son aquellas que regulan las condiciones de trabajo, salario, categorías profesionales).

LEY de ASOCIACIONES SINDICALES (N° 23.551)

2.1.30. Incorpora el art 20 bis que establece que las asociaciones sindicales tienen derecho a convocar asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de las empresas o afectar a terceros.

Se modifica el artículo 69 en cuanto a las denominadas “Bolsas de Trabajo”. El régimen anterior especificaba que las asociaciones sindicales con personería gremial elaboraban y proveían a los empleadores del conjunto de trabajadores para la realización de tareas temporarias dentro de la actividad agraria. Ahora, se elimina la obligatoriedad de contratar a los trabajadores dentro de esta lista -bolsa de trabajo- quedando como una mera sugerencia y teniendo la libertad, por parte del empleador, de contratar a quienquiera -aún por fuera de esta lista- a los trabajadores para tales tareas.

RÉGIMEN DE VIAJANTES DE COMERCIO (N° 14.546)

2.1.31. Se deroga el régimen de viajantes de comercio sin afectar a los trabajadores que se encuentren actualmente bajo ese régimen pasando a partir de la vigencia del DNU a regirse por la normativa general, contratos individuales y convenios colectivos aplicables perdiendo toda protección establecida en la ley derogada, a saber:

-  Régimen de orden público siendo nula toda renuncia hecha por el trabajador de sus derechos básicos.
-  Liquidación de las remuneraciones sobre las notas de venta o pedido con la presunción de que toda venta o pedido es aceptada mientras no haya sido expresamente rechazada por acto escrito de su empleador.
-  La comisión se debe aunque la venta no se ejecute por voluntad o impedimento del comerciante o industrial.
-  Que en caso de disolución del contrato de trabajo el viajante transcurrido un año de su inicio tiene derecho a una indemnización por clientela equivalente al 25% de la indemnización por despido intempestivo sin exclusión de otros conceptos indemnizatorios.

CONTRATO DE TELETRABAJO (LEY N° 27.555)

2.1.32. Modificación del art 6 que en su redacción original garantizaba a la persona trabajadora que su teletrabajo era compatible con la tareas de cuidado de menores de 13 años, personas con discapacidad o ancianos convivientes con el trabajador, por lo tanto tenían derecho a horarios compatibles y a posibilitar la interrupción de la jornada por circunstancias vinculadas al cuidado. Además agregaba que las represalias u obstaculización de estas posibilidades por parte del empleador serían discriminatorias siendo aplicables las previsiones de la Ley 23.592 -Ley de Actos Discriminatorios-. En esta nueva redacción, el cuidado queda

absolutamente supeditado a los horarios y jornadas de trabajo, es decir que lo prioritario es la prestación del teletrabajo imposibilitando modificaciones o interrupciones del mismo sin acuerdo previo y debiendo compensar al empleador por parte del trabajador de cualquier interrupción o modificación de la jornada laboral; no siendo aplicable el artículo en cuanto a la modificación o suspensión si el empleador abona algún importe de cualquier naturaleza por las tareas de cuidado al trabajador. Ergo, si el empleador paga al trabajador algún concepto vinculado al cuidado no es susceptible la modificación o interrupción de la jornada laboral.

.Modificación del art 8 en cuanto a la reversibilidad -el paso del teletrabajo a la presencialidad- se estipulaba que el empleador debía otorgar tareas en el lugar de trabajo donde se había prestado anteriormente o, en su defecto, en el lugar más cercano al domicilio del trabajador siendo excepcional y por motivos fundados el cambio del lugar de trabajo. Esto implicaba en los hechos una garantía hacia el trabajador que iba a tener las mismas o mejores condiciones laborales -al ser en el lugar más cercano a su domicilio-. La modificación elimina esta garantía junto con la calificación de los deberes previstos por parte del empleador siendo imposible ahora por parte del empleado solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo y en caso contrario, a considerarse despedido sin justa causa. Por último, el artículo original establecía que el contrato laboral de teletrabajo al inicio de la relación laboral, la reversibilidad regía por el Convenio Colectivo, posibilidad que ahora queda totalmente eliminada.

.Modificación del art 17 que disponía aplicar la ley más favorable para el empleado ya sea la del lugar donde ejecutaban las tareas o la ley del domicilio del empleador. Con la nueva redacción se elimina la posibilidad de aplicarse la ley más favorable.

REGIMEN LEGAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON COLABORADORES

2.1.33. Por fuera de la LCT y demás normas de índole laboral, se crea una nueva modalidad de trabajo (in)dependiente cuyas consecuencias serán sin duda una mayor informalidad y desprotección para los trabajadores. Así se dispone que el trabajador independiente podrá contar con hasta 5 “colaboradores” para llevar adelante un emprendimiento productivo. Se caracteriza a esta relación como “autónoma” no habiendo relación de dependencia. Esto forma parte del proceso de deslaborización junto con la eliminación de la presunción de existencia de la relación laboral implicando, en los hechos, la precarización aún más profunda del trabajo privado.

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO (LEY N° 25.877)

2.1.34. Se modifica el art. 24 en cuyo texto original se planteaba que ante la decisión de realizar acciones directas -medidas de fuerza- en servicios considerados esenciales se debía garantizar la prestación de servicios mínimos para que este no se encuentre interrumpido. Eran para esta ley esenciales los servicios sanitarios, hospitalarios, producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Además, la norma habilitaba la incorporación de nuevos servicios esenciales de manera excepcional a través de un procedimiento de negociación colectiva con la participación de una comisión independiente en dos supuestos:

1. Cuando por la duración y extensión territorial de la acción directa pueda llegar a poner en

peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

2. Cuando se trate de un servicio público de importancia trascendental de acuerdo a criterios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

Por último, este artículo era reglamentado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con previa consulta de las organizaciones de empleadores y trabajadores conforme a los principios de la OIT.

El nuevo art. incorpora de manera expresa las dos categorías -esenciales y de importancia trascendental-, ambas con prestación de servicios mínimos -75% y 50% respectivamente- y se amplían los servicios esenciales a los servicios sanitarios y hospitalarios incluyendo al transporte y distribución de medicamentos, insumos hospitalarios y servicios farmacéuticos; producción, transporte, distribución y comercialización de agua potable, gas, otros combustibles (sic) y energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; aeronáutica comercial y control de tráfico aéreo y portuario incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques; servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario así como educación especial. Se amplían a servicios de importancia trascendental a la producción de medicamentos e insumos hospitalarios; transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de distintos medios; servicios de radio y televisión; actividades industriales continuas incluyendo siderurgia, aluminio, actividad química y cementera; industria alimenticia en toda su cadena de valor; producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor; los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; la producción de bienes y servicios para su exportación.

Se crea, por último, la “Comisión de Garantías” con 5 miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones de trabajo, derecho constitucional o laboral por la cual se podrá incorporar nuevas actividades en las categorías de esenciales o de importancia trascendental. Se elimina así cualquier principio de la OIT en esta materia.

3. SALUD

3.1. A pesar de la escasa o nula fundamentación que plantea el DNU para llevar adelante los drásticos cambios que propone en esta materia vemos que las medidas apuntan a otorgar mayor rentabilidad a las empresas prestadoras de planes de salud. Ello por cuanto no implican una reforma sectorial, sino una mera apertura al sector privado desde una desregulación plena, en el supuesto de que será el mercado quien finalmente ordene la fragmentación y segmentación del sistema. En relación a la cobertura de salud, las reformas propuestas tienen como objetivo desregular para generar las condiciones necesarias de intervención “redituable” a las prepagas, rompiendo con la lógica solidaria del sistema y promoviendo la libre competencia entre prepagas y OOSS.

Al mismo tiempo, deja a la producción de medicamentos librada a la lógica del merca-

do. Los beneficiarios: las prepagas y los laboratorios que tendrán mayor espacio de intervención. El camino seguido en este DNU conducirá a la profundización de la inequidad y detrimento de la calidad de atención sanitaria.

El DNU incorpora a las empresas de medicina privada al régimen de las obras sociales y al Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661). Es decir, coloca en pie de igualdad a las empresas de medicina privada con las obras sociales. En consecuencia, las empresas prepagas pueden afiliarse en forma directa a los trabajadores sin necesidad de recurrir a la intermediación de una obra social. Además, los aportes de los usuarios ingresan de forma directa a la entidad de medicina privada, sin poder la obra social retener un porcentaje de ese aporte.

Esto debe leerse en línea con las otras modificaciones:

1. Libre elección de OS. Habilita la libre elección desde el inicio de la relación laboral. Elimina la obligación de 1 año de permanencia en la OS correspondiente a la rama de actividad. Además, elimina la obligación de 1 año de permanencia en la OS una vez que se elige nueva OS. Se habilita al Ministerio de Salud a establecer un plazo mínimo de permanencia que no puede superar el año. En el año 1970 se estableció la afiliación obligatoria a las obras sociales, a partir de la sanción de la Ley No 18.610. Con la sanción del Decreto No 9 del año 1993 se incorporó la libre elección de obras sociales, donde cada beneficiario puede reasignar su propio aporte a la obra social de su elección, quebrándose el esquema solidario por segmentos, que había prevalecido hasta entonces.

2. Eliminación de la posibilidad de regular los precios de los planes de las Prepagas: (además de derogar el decreto por el gobierno venía fijando los aumentos en el último año, se elimina de la ley de regulación de las prepagas, la capacidad del Ministerio de Salud a través de la SSS, de autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones. Asimismo, elimina la capacidad de fiscalizar y la obligación de evaluar la razonabilidad de las cuotas de las prepagas para autorizar su aumento).

3. Eliminación de las pautas sobre cómo manejar los fondos de las OOS, eliminando el piso porcentual de inversión -80% de sus recursos brutos- para financiar la prestación de servicios de salud. Es decir, le da discrecionalidad en el uso de los recursos disponibles. Por otra parte, la SSS ya no podrá fijar los aranceles mínimos obligatorios para asegurar que los prestadores tengan un desempeño eficiente, ni regular los modelos de contrato. Además, elimina la obligación de las EMP de transferir afiliados a otros prestadores en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades y la obligación de las EMP del pago de la matrícula anual a la SSS.

Cabe contemplar que las modificaciones establecen que a las EMP se les aplica el régimen sancionatorio de la ley de EMP, no las de OS; es decir, no pueden ser intervenidas. Además

a) Las entidades de medicina prepaga siguen funcionando como tales, bajo el marco de la ley que las regulaba hasta hoy, pero sólo para aquellos casos en los que los asociados son de tipo voluntario (cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley de Obras Sociales).

b) Se incorpora el art. 19 bis que establece que las entidades que reciban aportes adic-

cionales por fuera de la contribución y aportes del art. 16 deben depositar el 20% al Fondo Solidario de Redistribución.

c) Se modifica el art. 23 en lo referente a obligar a las obras sociales a depositar sus fondos en instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales; podrán ahora hacerlo en cualquier entidad bancaria.

Como consecuencia de estos cambios muy probablemente se producirá un proceso de desafiliación de las obras sociales, debido a que los afiliados de mayores ingresos podrían migrar a cualquier prepaga sin limitación y sin la obligatoriedad de pasar por las obras sociales sindicales. Es decir, se profundizará el “descreme” producido en los 90, producto de la habilitación a la libre competencia entre obras sociales, momento en el cual las empresas de medicina prepaga comenzaron a celebrar convenios con obras sociales chicas, con el objetivo de acaparar a los trabajadores que quisieran desviar su aporte a una prepaga.

Seguramente las obras sociales comiencen a perder los afiliados de mayores ingresos que emigrarán hacia empresas de medicina prepaga ya sin necesidad siquiera de derivar de sus aportes. Es decir, se debilitará aún más el efecto de los subsidios cruzados entre afiliados de mayores y menores ingresos al interior de cada rama de actividad, favoreciendo la concentración de los afiliados de mayores aportes y menor riesgo en un grupo determinado de EMP.

Esto atenta directamente contra la solidaridad del sistema, que se ve afectado en su financiamiento por la transferencia de recursos al sistema privado de salud, profundizando su fragmentación con un impacto claro en la equidad en el acceso a la salud de la población. Al mismo tiempo se producirá mayor demanda al sistema público de salud, producto de los índices de desocupación que comenzarán a crecer, sin el correlato del fortalecimiento necesario de la rectoría del ministerio de salud de la nación, y sin ningún tipo de mirada estratégica acerca de la inequidad territorial.

3.2. Sobre los medicamentos y farmacéuticas:

Desregulación y desprofesionalización la función de la farmacia de la mano de habilitación a los laboratorios para definir precios y vender medicamentos. Las modificaciones sobre medicamentos y farmacéuticas tienen un principal ganador: los laboratorios extranjeros.

3.2.1 Derogación de la Ley de producción pública de medicamentos, que declaraba de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública de medicamentos y creaba la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP).

3.2.2. Prohíbe la receta con marcas comerciales, deben ser exclusivamente genéricos. El texto original de la norma dispone que toda receta o prescripción médica debe efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique (seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración). El segundo párrafo de dicho texto: habilita la posibilidad de que el profesional pueda indicar en la receta, además del nombre genérico, el nombre o marca comercial y obliga al farmacéutico a sustituir (a pedido del consumidor) la misma por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades.

La modificación elimina estas dos instancias. La receta, a partir de ahora, deberá incluir exclusivamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional.

Si bien es positivo no habilitar la opción de que la marca comercial pueda incluirse en la receta (fortaleciendo el espíritu de la norma); el correlato de la modificación es la eliminación de la obligación mencionada de parte del farmacéutico. Posiblemente esto implique que la dispensa en farmacias se vea altamente influida por los laboratorios más reconocidos, con mayor presión y poder de lobby. Además, se puede leer esta modificación en línea con la posibilidad de los laboratorios de constituirse en farmacias.

3.2.3. Libera la venta de medicamentos de venta a libre en cualquier establecimiento (que hasta hoy sólo podía realizarse a través de las farmacéuticas (dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o personas autorizadas para el expendio) y habilita el despacho de recetas y el expendio de drogas a las droguerías (en el segundo caso, sólo si se constituyen como farmacias) en igualdad de condiciones con las farmacias; profundizando la concentración y la descripción del párrafo anterior.

Esta modificación puede leerse en línea con varias de las otras pero principalmente con la desregulación del control de parte de un profesional farmacéutico a la hora de dispensar el medicamento y en línea con la posibilidad de los laboratorios de constituirse en farmacias y habilitar consultorios médicos en ese espacio físico.

3.2.4. Elimina la obligatoriedad de definir diagnóstico si el medicamento contiene IFA, cuestión de esencial relevancia para la trazabilidad de los medicamentos que están bajo la regulación de la ley de resistencia antimicrobiana.

3.2.5. Sobre las FARMACIAS DE TURNO: el DNU habilita explícitamente a las farmacias a operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, sin más obligación que la de comunicarlos a la autoridad sanitaria y respetar los horarios comunicados. Si bien no modifica la regulación del despacho nocturno al público que está establecida "cuando les sea requerido por casos de urgencia" habilitando a la Autoridad de Aplicación a "establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente". Además, elimina la obligación de comunicar las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas; y elimina la autorización de cesión parcial o total de una farmacia. Esto último promueve el monopolio y por supuesto la suba de precios, no la libre competencia.

4. VIVIENDA

4.1. Derogación de la LEY DE ALQUILERES

Se derogaron las leyes 27.551 y 27.737. Es decir que con las derogaciones precedentes se elimina:

- Plazo mínimo de tres años (cualquiera sea su destino)
- Ajuste anual por ICL y ajuste semestral por CCP (coeficiente Casa Propia)
- Régimen de mejoras necesarias a cargo del locador.
- Régimen de pago de impuestos inmobiliarios y gastos no habituales a cargo del locador.
- Rescisión anticipada: elimina la posibilidad de preavisar con 90 días de anticipación para no abonar la indemnización.

4.2. Se retoma la regulación originaria del Código Civil y Comercial de la Nación, pero a su vez le reforman algunos artículos:

 **PLAZO MÍNIMO:** Libre acuerdo de partes para cualquier destino. No existe un plazo mínimo legal. Si no se pacta ningún plazo, se entiende que: a) para los fines turísticos el plazo es de tres meses, b) para vivienda familiar el plazo es de dos años c) y para cualquier otro destino el plazo es de tres años. Art. 1.198 del CCYC.

 **GARANTIAS/DEPÓSITOS:** Libre acuerdo de partes. El locador/inmobiliaria puede exigir las fianzas que a ellos les parezcan necesarias (sin límites). Respecto al depósito en garantía se puede exigir un depósito en dinero en cualquier moneda, en cualquier parte del contrato.

 **PRECIO DEL ALQUILER, PAGO EN MONEDA EXTRANJERA Y ACTUALIZACIÓN:** El alquiler se puede pactar en cualquier moneda. En caso de pactar el pago en moneda extranjera, no se libera el inquilino pagando el equivalente en pesos. La actualización de precio es libre acuerdo de partes. La actualización no puede ser por periodos inferiores a un mes. El índice para actualizar es libre acuerdo de partes. Es decir que puede pactarse un aumento mensual y por cualquier índice existente (IPC, ICL, etc.) Art. 1199 del CCYC.

 **REGIMEN DE MEJORAS:** Elimina la obligación del locador de conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo toda reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto. Deroga el 1.202 1.204 bis que establecía la facultad del inquilino de descontar del alquiler los gastos erogados en mejoras necesarias.

 **CAUSAS DE RESCISIÓN:** El propietario/locador, conforme al agregado que le ha hecho al art. 1219 inc. d) podrá resolver la locación por cualquier causa fijada en el contrato. Especial atención deberán prestar el locatario al momento de signar el contrato, pues ante un eventual incumplimiento tipificado en el contrato o hecho sobreviniente podrá habilitar al locador a dar por finiquitada la relación contractual.

 **RESCISIÓN ANTICIPADA:** Se elimina la limitación al monto a abonar por el locatario en concepto de indemnización en caso de rescisión anticipada, que era de suma equivalente a un mes y medio de alquiler durante el primer año, y el equivalente a un mes, transcurrido dicho lapso, de acuerdo a la redacción original del CCYC. Además de suprimirse la posibilidad de preavisar con 90 días de anticipación para no abonar la indemnización que había incorporado la Ley 27.551.

Con la modificación realizada por el DNU, el inquilino podrá rescindir el contrato de locación en cualquier momento (ya no a partir de los 6 meses), pero debiendo abonar el 10% de lo que resta del contrato en concepto de indemnización. Art. 1221 del CCyCN.

5. REFORMAS AL CODIGO CIVIL y COMERCIAL

En materia de contratos, se elimina del art 958 la obligación de que las cláusulas contractuales deban respetar el orden público y las buenas costumbres. Concordantemente en el art 960 se le quita a los jueces la facultad de modificar las estipulaciones contractuales que afecten el orden público. También se modifica el art 989 que regula la facultad de los jueces para modificar las cláusulas abusivas, es decir que no podrían declarar nulidades parciales sobre el contrato, ni integrar las cláusulas al nuevo cuerpo normativo.

La absoluta “libertad contractual” o la “autonomía de las partes” que se pregona en estas reformas darán lugar a contratos con cláusulas abusivas y a estipulaciones reñidas con el orden público como la venta de órganos, el comercio de niños, vientres, etc. etc.

Cabe señalar que las modificaciones al Cód Civ y Com de la Nación redactadas en las sombras, introducen cambios significativos en un cuerpo legal que fue recientemente modificado por una comisión de notables juristas, con amplia participación popular, con audiencias públicas a lo largo de todo el país y sancionado por unanimidad en ambas cámaras del Congreso Nacional.

6. LEY DE TIERRAS N° 26.737

La Ley de Tierras Rurales que se deroga fue sancionada con el propósito de impedir la extranjerización de los bienes naturales y evitar que peligren bienes de dominio público que poseen un rol estratégico en materia de desarrollo económico, bienestar social, cuidado ambiental, protección de cuerpos de agua, derecho fundamentales de los pueblos indígenas y reivindicación de la soberanía nacional.

La enajenación de tierras es un aspecto delicado para cualquier país, por lo que el establecimiento de límites sobre derechos de propiedad en esta materia resulta razonable por cuestiones de marcado interés público. Los eventuales beneficios que pudieran generarse del ingreso de inversiones del exterior no son suficientes para justificar su derogación.

7. LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Suprime de la ley audiovisual (modificada por el DNU 276/15 de Macri) todo límite a la multiplicidad de licencias en el orden nacional, sólo conserva límites a niveles locales.

Esto es inédito en comparación con la regulación vigente en EEUU, Europa y en la historia argentina; asimila como servicio de telecomunicaciones y TIC a la tv por suscripción por cualquier vínculo. Así, la tv vía satélite (DirecTV y Starlink), queda en igual condición a la tv cable. Estaban diferenciados desde la modificación de la Ley de Telecomunicaciones y TIC realizada por Macri vía DNU. La prestación de servicios satelitales ya no requiere reglamentación del Estado (como lo habían dispuesto tanto la Ley de Telecomunicaciones, la ley TIC y luego el DNU con el que Macri la modificó) sino un simple registro.

8. DEROGACION DE LEYES QUE BENEFICIABAN A LOS CONSUMIDORES

8.1. Eliminación del OBSERVATORIO DE PRECIOS Y DISPONIBILIDAD DE INSUMOS, BIENES Y SERVICIOS. Era un organismo técnico con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios.

8.2. Desregula el contrato de locación de inmuebles con fines turísticos. Deja de ser análogo al contrato de hospedaje de la industria hotelera.

8.3. Elimina la Ley de Góndolas, aplicable sólo a las grandes superficies. Establecía reglas de exhibición de productos, productos regionales, Manual de Buenas Prácticas.

8.4. Elimina la Ley de Mercados Mayoristas. Era un régimen para promover una red de mercados mayoristas.

8.5. Elimina la Ley de Abastecimiento 1974. Aplicable solo a grandes empresas. Con actualizaciones hasta el año 2020. Daba facultades para fuertes intervenciones en el mercado en términos de precios, cantidades, oportunidades de venta etc

8.6. Elimina la Ley de Compre Argentino que establecía preferencias de compras a proveedores nacionales para el Estado Nacional frente a extranjeros frente a bienes de similares características.

9. OTRAS NORMAS

9.1. Se derogan la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera lo que va a implicar una mayor opacidad en esta actividad extractiva que ya se encuentra absolutamente desregulada, y con la habilitación a una minería a gran escala que flexibiliza controles, estableciendo un sistema de regalías irrisorios a las corporaciones mineras.

9.2. La Modificación de la Ley del Fuego 26.815, que protege el ambiente de los incendios forestales y rurales permitirá el cambio de uso del suelo de zonas afectadas por el fuego, alentando la destrucción de bosques y humedales.

9.3. La modificación del Código Aduanero en forma integral, de la cual sólo mencionamos la del art. 609 que ahora dispone que el Poder Ejecutivo no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos.

Desde el Partido Socialista, a través de su equipo jurídico, presentamos este primer análisis parcial enfocado en los derechos sociales y económicos conculcados, sosteniendo la inconstitucionalidad del DNU 70/2023.

Partido Socialista

Diciembre de 2023